

## EXSAYO

### JUSTICIA DISTRIBUTIVA EN LA ESCOLÁSTICA TARDÍA\*

Alejandro A. Chafuen\*\*

La justicia distributiva en la tradición aristotélico-tomista escolástica se refiere a las cosas comunes. Los bienes privados no son objeto de ella. Temas como las ganancias, los salarios y los intereses son abordados por los escolásticos como tópicos de justicia conmutativa y, en su opinión, debían establecerse en general siguiendo a la estimación común que se realiza en el mercado. La esencia de la teoría escolástica del justo precio es la voluntariedad, el libre consentimiento excluyendo todo tipo de fraude o engaño. Atentan contra la justicia distributiva, por ejemplo, la acepción de personas y los tributos injustos según normas que los escolásticos plantean.

En los tiempos actuales se confunde la idea de una "justa distribución de la riqueza" con el concepto de justicia distributiva como referida a bienes comunes. Es el caso de la teoría de John Rawls, por ejemplo. Se hacen a continuación alcances a la teoría de la justicia en Hayek y Nozick desde el ángulo escolástico.

La principal pregunta que se formulaban los autores escolásticos era: ¿qué es lo justo? Los problemas económicos, sociales y políticos eran enfocados bajo este punto de vista ético. Por eso, no es de extrañar que la mayoría de los razonamientos económicos realizados por los escolásticos se encuentren en tratados *De Iustitia et Iure* (De la Justicia y del Derecho) y en sus libros de Teología Moral.

En el análisis de la justicia distributiva por parte de los autores escolásticos se nota claramente la influencia de Aristóteles (384-322

\* Este trabajo fue presentado el día 2 de octubre de 1984 en el Seminario "Justicia Distributiva y Escolástica" organizado por el CEP.

\*\* Profesor de Filosofía de la Universidad Católica, Buenos Aires; profesor de ESEADE, Buenos Aires.

a. C.) y de Santo Tomás (c. 1226-1274). Señalaba Aristóteles que la justicia distributiva "tiene lugar en las distribuciones de honores o de riquezas o de otras cosas que puedan repartirse entre los miembros de la república..."<sup>1</sup> Ahora bien, en la concepción aristotélica, lo justo en las distribuciones se logra cuando las mismas se realizan atendiendo el mérito. Asignar grados de mérito no es tarea fácil ya que "no todos entienden que el mérito sea el mismo. Los partidarios de la democracia entienden la libertad; los de la oligarquía, unos la riqueza, otros el linaje; los de la aristocracia la virtud".<sup>2</sup>

La distribución debe ser proporcional en relación al mérito. Este tipo de justicia se refiere a las cosas comunes "y es siempre conforme a la proporción antes dicha. Si se hace la distribución de las riquezas comunes, se hará según la razón que guarden entre sí las aportaciones particulares".<sup>3</sup> Los bienes privados no son objeto de esta justicia.

En la *Secunda secundae*, Santo Tomás sintetizaba el pensamiento aristotélico de este modo: "Aristóteles establece dos partes o clases de justicia y dice que una dirige las distribuciones y la otra las conmutaciones. Como ya se ha dicho, la justicia particular se ordena a una persona privada, que respecto de la comunidad es como parte del todo. Ahora bien, toda parte puede ser considerada en un doble aspecto: uno, en la relación de parte a parte, al que corresponde en la vida social el orden de una persona privada a otra, y este orden es dirigido por la justicia conmutativa, consistente en los cambios que mutuamente se realizan entre dos personas. Otro es el del todo respecto de las partes, y a esta relación se asemeja el orden existente entre la comunidad y cada una de las personas individuales, este orden es dirigido por la justicia distributiva que reparte proporcionalmente los bienes comunes".<sup>4</sup>

Este concepto de justicia distributiva es conforme al principio general de dar a cada uno lo suyo. Santo Tomás explicita que: "Como la parte y el todo son en cierto modo una misma cosa, así lo que es el todo es en cierta manera de la parte, y por esto mismo cuando se distribuye algo de los bienes comunes entre los individuos, recibe cada cual en cierto modo lo que es suyo".<sup>5</sup>

A esta altura podemos ya remarcar la primera conclusión: la justicia distributiva trata del reparto de los bienes comunes. De aquí surge la respuesta de quién es el responsable de que exista justicia distributiva. Santo Tomás señala que "el acto de la distribución que se hace de los bienes comunes pertenece solamente al que tiene a su

1 Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, versión española e introducción de Antonio Gómez Robledo, Sexta ed. (México: Editorial Pomea, 1976), Libro V, p. 60.

2 *Ibid.*, p. 61

3 *Ibid.*, p. 62

4 *Ordo eius quod est commune ad singulas personas*, en el texto original.

5 Santo Tomás, *Suma Teológica*, 2.2, q. 61, art. 1.

cargo estos bienes comunes", es decir, gobernantes, burócratas, o todo aquel que es responsable del cuidado o provisión de algún bien común. La justicia distributiva solamente reside en el resto de los individuos de una manera pasiva "...la justicia distributiva reside también en los subditos a quienes se distribuyen aquéllos, en cuanto están contentos con la justa distribución de los bienes comunes, no de una ciudad sino de una sola familia, cuya distribución puede ser hecha por la autoridad de una persona privada".<sup>6</sup>

Para nuestro tema alcanza con analizar las ideas acerca de los bienes comunes públicos dejando de lado la distribución de los bienes comunes familiares realizados por el padre de familia. No parece ser de mucha importancia, como tema de política económica, el modo en que se distribuyan los bienes dentro de una familia; mucho importa, en cambio, cómo es el proceso de producción y distribución de los bienes comunes.

¿Cómo se hace esta distribución de los bienes comunes entre los ciudadanos? Aquí, Santo Tomás sigue con lineamientos aristotélicos. Estos bienes se deben distribuir proporcionalmente. "Como ya se ha dicho, en la justicia distributiva se da algo a una persona privada, en cuanto lo de la totalidad es debido a la parte, y esto será tanto mayor cuanto la parte tenga mayor relieve en el todo. Por esto, en la justicia distributiva se da a una persona tanto o más de los bienes comunes cuanto más preeminencia tiene en la comunidad. Esta preeminencia se determina en la comunidad aristocrática por la virtud; en la oligárquica, por las riquezas; en la democrática, por la libertad; y en otros de otra manera. De ahí que en la justicia distributiva no se determine el medio según la igualdad de cosa a cosa, sino según la proporción de las cosas a las personas, de tal suerte que en el grado que una persona exceda a otra, la cosa que no se dé exceda a la que se dé a la otra persona".<sup>7</sup>

Mientras que la justicia distributiva regula las distinciones, "la conmutativa dirige los cambios que pueden darse entre dos personas".<sup>8</sup>

Los autores escolásticos que siguieron a Santo Tomás fueron continuadores de la línea aristotélico-tomista. Temas como las ganancias, los salarios y los intereses eran abordados como tópicos de justicia conmutativa. Los escolásticos llegaban a la conclusión de que no era función del gobierno determinar salarios, ganancias e intereses. Para analizar los mismos, utilizaban un procedimiento igual al que empleaban para estudiar los precios de los bienes, determinando que los mismos debían de establecerse siguiendo a la estimación común que se realiza en el mercado.<sup>9</sup>

6 Santo Tomás, *Suma Teológica*, 2.2, q. 61, art. 1.

7 Santo Tomás, *Suma Teológica*, 2.2, q. 61, art. 1.

8 *Ibid.*, 2.2., q. 61, art. 2.

9 Véase pp. 12-16 de este mismo ensayo.

Resulta llamativo que De Roover haya señalado que la justicia social era la principal preocupación de los autores escolásticos.<sup>10</sup> En realidad, nunca utilizaban el término. De Roover fue sin duda uno de los grandes especialistas de economía escolástica, sin embargo, considero que comete un desliz al señalar que la justicia distributiva "regulaba la distribución de riquezas e ingresos".<sup>11</sup> En ningún tratado de autores escolásticos tardíos me fue posible encontrar el tratamiento de salarios, ganancias e intereses (*stipendium*, *lucrum*, *usuris*) como temas de justicia distributiva. Siempre eran analizados como cuestiones de justicia conmutativa.

San Antonino de Florencia (1389-1459) destacaba que por la justicia distributiva "quienes gobiernan son dirigidos debidamente en la distribución de los bienes comunes, de acuerdo con la calidad de los súbditos".<sup>12</sup> Acerca de la importancia de este tipo de justicia continúa diciendo: "En la multitud, donde hay mucha diversidad de condiciones y méritos, a no ser que sean distribuidos entre todos proporcionalmente por el que gobierna los honores, dignidades y oficios, además de los trabajos y gastos, se origina una notable disonancia entre los que habitan juntos, y en consecuencia todo el orden político se desliza poco a poco a la corrupción... El príncipe de los ladrones, si no repartiera el botín equitativa y proporcionalmente a la astucia y el esfuerzo de los ladrones, sería muerto por sus compañeros o, por lo menos, depuesto de su potestad".<sup>13</sup>

Francisco de Vitoria (c. 1480-1546), para muchos el padre de la escolástica hispana y de la "Escuela de Salamanca", opinaba en forma similar: "Si la justicia establece una igualdad entre dos hombres privados que compran y venden, se llama justicia conmutativa; pero si la establece entre la república o la comunidad y el hombre privado, recibe el nombre de distributiva. Además, nota que la justicia distributiva reside en el príncipe en su actuación y debe existir en los súbditos de tal modo que sufran ecuánimemente la distribución".<sup>14</sup> Domingo de Soto (1495-1560), como Vitoria, conocido teólogo dominico, en su comentario a la obra de Santo Tomás, remarcó que la responsabilidad por la distribución "reside en el Jefe del Estado, a quien le corresponde repartir los bienes públicos".<sup>15</sup> Comentando la *Ética* de Aristóteles, considera apropiado que "se llame justicia distributiva a aquella justicia particular con que el

10 Raymond De Roover, "Monopoly Theory prior to Adam Smith: a Revisión", *Quarterly Journal of Economics*, Nov. 1951.

11 *Ibid.*, p. 495.

12 San Antonino de Florencia, *Summa Theologica* (Lyon: 1516), Parte 4, tít. 5, cap. 2.

13 *Ibid.*, Parte 4, tít. 5, cap. 3.

14 Francisco de Vitoria, *Comentarios a la II-II de Santo Tomás* (Salamanca: 1932), vol. 2 p. 55.

15 Domingo de Soto, *De la Justicia y del Desarrollo* (Instituto de Estudios Públicos: Madrid, 1968), Libro III, Cuestión Quinta, Art. 1.

hombre se muestra justo en el reparto de los bienes comunes".<sup>16</sup> Más adelante señala que este tipo de justicia es la que "media entre el todo y las partes, o sea, la que reparte justamente los bienes comunes entre los ciudadanos".<sup>17</sup> Debido a este tipo de justicia, uno recibe los bienes "no por ser propiedad suya, sino por ser propiedad del todo, de que el hombre forma parte. Porque lo que es del todo, pertenece también en cierto modo a cada una de las partes".<sup>18</sup>

Esta distribución no está exenta de dificultades. "Mas cuando el Jefe de un Estado, o los dispensadores de los bienes comunes tienen estos bienes en su poder, con muchísima dificultad se les puede convencer a que los distribuyan, si tienen ocasión de apropiárselos para sí. Y una larga experiencia nos dice que así sucede tanto por parte de los gobernantes, como por parte de los que se hallan al frente de ellos. Y se confirma esta razón con la autoridad de Aristóteles, quien en el 2 de los *Políticos* dice que los hombres se sienten más impresionados por los bienes propios que por los comunes".<sup>19</sup>

Domingo de Soto termina haciendo una advertencia:

"Finalmente, han de tener aquí en cuenta los jefes de Estado que como la justicia distributiva es una virtud que actúa entre dos extremos, está por uno y otro limitada. Y así ni permite que los bienes se repartan en tanta abundancia que deje exhausto el erario público, que es sumamente necesario que esté abastecido, ni permite que se muestren tan austeros en la distribución de los bienes, que no hagan con ellos favor alguno a los ciudadanos, que muchísimas veces tienen de ellos necesidad. Y sobre todo han de evitar siempre que los tributos y censos que se imponen al pueblo con destino a las necesidades públicas, no se empleen en usos extraños; porque de aquí nacen grandes peligros para la sociedad, y el pueblo que no carece de privaciones, se siente gravemente oprimido; ya que esto suele ser la causa de que los tributos se aumenten de día en día. Pero de esto se tratará más por extenso al fin de la cuestión siguiente".<sup>19</sup>

Dentro de la escolástica hispana, otro autor de importancia fue Martín de Azpilcueta (1493-1583). Considerado como uno de los grandes canonistas de su tiempo, era más conocido por su seudónimo "Dr. Navarro". Como Vitoria y De Soto, Azpilcueta enseñó en Salamanca (también dictó cátedra en Coímbra). Sobre los impuestos, señaló que los gobernantes cuando cobran impuestos injustamente violan la justicia distributiva. Asimismo, remarcó que el gobernante debe restituir si "hizo repartimiento de alguna cantidad de dinero impuesta al pueblo (para que por casas, y según la hacien-

16 Ibid.

17 Ibid.

18 Ibid.

19 Ibid.

da de cada cual se pagase) & impuso mas, o menos a unos de lo que era razón en perjuicio de otros. M. según S. Antonino, y todos, aunque no lo haga por odio ni mala intención, sí la ignorancia del derecho, y hecho probable no lo escuso, porque violó la justicia distributiva, y debe restituir el agraviado, en lo que lo agravió según todos. Y lo mesmo es, del que reparte las cosas comunes y dió mas o menos a alguno de lo que cabia, según Caietano,<sup>20</sup> porque estos quitan lo debido a lo suyo al agraviado".<sup>21</sup>

Estas doctrinas sobre justicia distributiva siguieron enseñándose por largo tiempo. Pedro de Ledesma (+ 1616), catedrático de vísperas en Salamanca entre los años 1608 y 1616 y también profesor en Segovia y Avila, sintetizó en su *Suma de Moral* gran parte de estas enseñanzas.

Por empezar, "la justicia distributiva ha de ordenar el todo a las partes"... "ordena el bien común, en orden a los particulares".<sup>22</sup> La justicia conmutativa es más perfecta que la justicia distributiva "...lo que se da por la justicia conmutativa es devido absolutamente al ciudadano, y es cosa suya, a la quel ya tiene derecho adquirido. Lo que se da y distribuye por la distributiva, no es desta manera devido, ni es de el particular, ciudadano, si tiene derecho adquirido, sino devese hazer suyo conforme a sus méritos, y conforme a su calidad".<sup>23</sup>

Una de las típicas actitudes que violan la justicia distributiva es la acepción de personas. Es una injusticia que se comete en la distribución de los bienes comunes, cuando uno se prefiere a otro: no por los méritos, que tiene orden a aquella cosa, sino por otra causa no debida. P. e. darle parte de los bienes comunes a un amigo o pariente. "Este vicio no se puede cometer sino es respecto de aquellos, a los quales los bienes son communes. Si se distribuyen los bienes communes de una República, la aceptación de personas se ha de cometer respecto de los ciudadanos, que son partes de la República".<sup>24</sup> El juicio varía cuando no se trata de bienes comunes "si alguno de su propia liberalidad distribuyesse de sus propios bienes en los ciudadanos o hiziese un combite, y de la tal distribución exceptasse a su enemigo: este tal aunque peque contra la charidad, no es acceptador de personas. Porque no distribuye bienes communes..."<sup>25</sup>

La aceptación de personas no sólo es condenada por desventaja

20 Cayetano era el seudónimo del cardenal Tomás de Vío (1468-1534), sus escritos ejercieron notable influencia en la escolástica hispana.

21 Martín de Azpilcueta, *Manual de Confesores y Penitentes* (Salamanca, 1556), p. 226.

22 Pedro de Ledesma, *Suma de Moral* (Salamanca: A. Ramírez, 1614), p. 286.

23 Ibid.

24 Ibid.

25 Ibid.

josa para la sociedad sino éticamente: "La aceptación de personas es la destrucción de la República, y causa grandísimo detrimento en ella, y en los ciudadanos. Luego de su naturaleza es pecado mortal pernicioso a la República".<sup>26</sup>

Dentro de este campo, uno de los puntos más importantes para la política económica es el que se refiere a la justicia en la imposición de tributos. Los tributos y cargas públicas "se han de poner según la forma de justicia distributiva".<sup>27</sup>

Pedro de Ledesma reduce a 3 los tipos de impuestos que se solía cobrar en ese entonces.

- a Censo: pensión que se paga al príncipe en reconocimiento de sujeción; "significa soberbia y gran tiranía".
- b Pecho: "se paga al príncipe, para su sustentación y para que guarde la paz de la República, y pagánle de alguna tierra, o viña".
- c Portazo: grava el comercio; incluía los impuestos conocidos como alcabala y los tributos de aduana.

Para no violar la justicia distributiva, estos impuestos debían cumplir 5 condiciones:

1 Que el que imponga el tributo sea una autoridad legítima, éstas podían ser:

- El Papa
- El Concilio
- El Emperador
- El Rey (incluyendo las autoridades de las Repúblicas)
- Señores que no reconocen superior en lo temporal

2 Que la causa final del tributo sea justa y que redunde en bien y utilidad de la República, por ejemplo la conservación de los bienes de la República y el sustento de los príncipes (que no han de pretender enriquecerse, o hazer otros gastos impertinentes).

3 "Los tributos han de ser proporcionados con la causa final porque se ponen". El uso de los tributos debe ser justo: debe gastarse en aquellas cosas por las cuales se pone. (Reedificar un muro, hazer un puente).

4 La materia sobre la cual se impone el tributo debe ser justa y decente, "no se deben poner sobre aquellas cosas que se traen para sus propios usos"<sup>28</sup>.

- 5 Que se guarde la justa forma en el poder de los tributos.
- Los tributos han de tener proporción con las haziendas de los particulares "cuando se pone algún gran tributo, han de tener atención a la necesidad y pobreza de los vassallos. Por-

26 Ibid., p. 287.

27 Ibid., p. 322.

28 Ibid., p. 323.

que esto importa para el bien del Reyno, y consiguientemente para el bien del mismo Rey. Porque si se acaban, y pierden los vassallos, es necessario se acabe y destruya el Reyno: y el mismo Rey".

— Se deben "poner según la forma de justicia distributiva".  
(Proporcionales al mérito.)

Pedro de Ledesma realiza otras consideraciones particulares, como condenar la sisa (impuesto al vino y carnes): "los pobres tienen más necesidad de comprar estas cosas, que no los ricos. Porque los ricos tienenla de suyo, y los pobres no: luego el tal tributo no es justo".<sup>29</sup> Este tipo de impuesto se podría cobrar solamente en casos de: a) de gran necesidad; b) por breve tiempo y c) con la condición de que su tasa sea muy pequeña.

Según Ledesma, "en orden al mismo bien público el Rey tendrá autoridad de libertar de tal tributo, o de los tales tributos algunas personas".<sup>30</sup> Esto sólo se justificaba existiendo una causa "justa y razonable". El Rey o el Príncipe tenían autoridad para eximir del pago de impuestos a nobles y caballeros (porque defienden la República del extranjero y del vulgo) y a los eclesiásticos. Independientemente de esta autoridad, el Rey y Príncipe "por hazer gracia y liberalidad con unos, no puede cargar demasiado los otros".<sup>31</sup> No sólo condenaba a quienes imponían los tributos injustos, sino también a "los ministros", que cobran los tributos que saben ciertamente, que el tributo es injusto, pecan mortalmente contra justicia commutativa, y están obligados a restitución".<sup>32</sup> Asimismo, los que votan un tributo injusto "pecan mortalmente contra justicia".<sup>33</sup>

### Ganancias y Salarios fuera del Ámbito de la Justicia Distributiva

En el pensamiento escolástico tardío, las ganancias eran el resultado de la compra y venta a precios justos (precios de mercado sin fraude, coerción o monopolios).<sup>34</sup> Duns Scotus (+ 1308) parecía

29 Ibid., p. 325.

30 Ibid., p. 331.

31 Ibid., p. 325.

32 Ibid., p. 324.

33 Ibid., p. 325.

34 Los análisis autorizados de, entre otros, Raymond De Roover, "Economía Escolástica", *Estudios Públicos*, N° 9, Verano 1983, pp. 88-121; Marjorie Grice Hutchinson, *El pensamiento económico en España 1177-1740* (Madrid: Crítica, 1982); Oreste Popescu, *Aspectos analíticos en la doctrina del justo precio en Juan de Matienzo (1520-1579)*, (Buenos Aires: Macchi, 1982); Luisa Zorraquín de De Marcos, *An Inquiry Into the Medieval Doctrine of the Just Price* Master's Thesis (Los Angeles: International College, 1984) y Alejandro Chafuen, *An Inquiry Into Some Economic Doctrines Postulated by Late-Scholastic Authors*, Ph. D. Thesis (Los Angeles: International College, 1984) llegan a la conclusión de que el precio justo era el precio de mercado así definido.



defender la noción de que era función del "buen príncipe" velar por que los mercaderes obtengan precios suficientemente elevados como para compensar sus costos.<sup>35</sup>

Sus opiniones fueron rebatidas por la mayoría de los autores escolásticos tardíos, inclusive por sus compañeros de la orden franciscana. San Bernardino de Siena, por ejemplo, llegó a la conclusión de que es imposible establecer legalmente un nivel de ganancia "justa". Citando el ejemplo de un mercader que compró un bien en una provincia a un precio corriente de 100 y luego lo transportó a otra provincia donde el precio corriente era 300, llega a la conclusión de que el mercader puede quedarse con esa ganancia. De la misma manera, debería perder si luego al llegar a esa provincia se encuentra con que el precio de mercado descendió a 50. Es parte de la naturaleza de los negocios, alguna vez se gana y otras se pierde.<sup>36</sup> A esta misma conclusión llegaba la mayoría de los autores escolásticos tardíos: la ganancia resultaba de las variaciones en las estimaciones del mercado. No era función del gobierno ni cuestión de la justicia distributiva determinar cuánto debía ganar el mercader.

Los escritos escolásticos en relación al juego por dinero son otra prueba de que para ellos las ganancias no son objeto de la justicia distributiva. Según Domingo de Soto, "por derecho natural puede cualquiera mediante el juego hacer entrega a otro de sus bienes".<sup>38</sup> Se basa en Santo Tomás para demostrar que jugar por dinero puede incluso llegar a ser una virtud (para reparar las fuerzas del espíritu y del cuerpo)<sup>39</sup> si no se condena, ganar dinero jugando a los dados o a los naipes es obvio que no se condene al que gana dinero produciendo o comerciando. Si la ganancia del juego no es materia de justicia distributiva (ya que se toma como un contrato) es natural que tampoco las ganancias sean tópico de justicia distributiva. El juego suele satisfacer necesidades menos apremiantes que las que satisfacen otras actividades humanas.

Más adelante, Domingo de Soto señalaba que:

"Las cosas adquiridas con el juego, pasan al dominio de quien las ganó... Nadie puede dudar que según el derecho natural puede cualquiera traspasar a otro el dominio de sus bienes mediante el juego; porque, como más arriba queda dicho, no hay cambio de dominio más conforme con la naturaleza que el que se hace por libre voluntad".<sup>40</sup> Pero no sólo es ésta la razón ya que si quisieran "los

35 Duns Scotus, *Cuestiones sutilísima sobre las Sentencias* (Antwerp: 1620), p. 509.

36 San Bernardino de Siena, *Opera Omnia*, Tomo IV, Sermón XXX, p. 135.

37 Véase, por ejemplo, Domingo de Soto, *De Iustitia et Iure*, Libro IV, Cuestión V, artículo II. "Si el juego es origen del dominio".

38 *Ibid.*

39 *Ibid.*

40 *Ibid.*

dos jugadores pueden hacer donación gratuitamente de sus bienes"; en el caso del juego, continúa diciendo De Soto, hay un cierto contrato: "Do ut des. Es decir: Yo expongo mi dinero, para que tú, a la vez, expongas el tuyo. Y tan grande es el peligro del dinero de uno como el del otro. Y tampoco ha de condenarse que el asunto se encomiende a una suerte dudosa, es decir, a un suceso cuya causa sólo conoce Dios; porque de este modo la palabra suerte no significa nada absurdo entre los cristianos. Ciertamente otros muchos asuntos humanos, que son lícitos, se suelen confiar a la incertidumbre de la suerte". Muchas veces los empresarios ganan dinero debido al azar, para los escolásticos esa ganancia pertenecía, por derecho, al comerciante.

El tema de los salarios era abordado por los autores escolásticos como un tema más de justicia conmutativa. Frecuentemente se incluía como un capítulo dentro de los libros que analizaban los alquileres y arrendamientos (*locatione*). Todo lo que era venta de un factor de producción se analizaba en el mismo capítulo y por tal motivo era muy coherente tratar allí el tema del salario. Luis de Molina S. I. (1536-1600),<sup>42</sup> natural de Cuenca y con estudios en Salamanca, Alcalá y Coimbra, ciudad esta última donde ejerció la docencia, definía que "... uno puede arrendar no sólo lo suyo, o lo que se le ha entregado para arrendar sino también a sí mismo para servir a otro, para enseñar, para patrocinar a los que han de ser juzgados y para ejercer otros varios ministerios o funciones".<sup>43</sup> Esta tradición de tratar los salarios como un tema de justicia conmutativa puede remontarse al menos hasta Santo Tomás de Aquino cuando señalaba que los salarios eran la remuneración natural del trabajo quasi quoddam pretium ipsius.<sup>44</sup> San Bernardino de Siena (1380-1444) trató a los salarios de la misma forma que a los demás bienes. San Antonino adoptó una actitud similar, ofreciendo un análisis detallado de los problemas específicos que surgían en distintas ocupaciones.

Luis de Molina, en la misma línea que San Bernardino y San Antonino, remarca que el salario se determina al igual que los demás precios: "A efectos de expresar mi opinión sobre el salario justo de los sirvientes, es preciso que distinga dos clases de criados. Unos trabajan por un cierto salario convenido por ellos. Si no consta más

41 Ibid.

42 Pese a que De Molina tuvo largas controversias con los tomistas, éstas no se debieron a sus ideas sobre temas económico-jurídicos sino sobre temas filosófico-teológicos. Su obra más polémica fue *Concordia liben arbitri cum gratiae donis, divina praescientia, providentia, praedestinatione et reprobatione ad nonnullos primae partis D. Tomae articulos* (Lisboa, 1588).

43 Luis de Molina, *De la Justicia y del Derecho*, Trat. 2, disp. 486, vol. 2, col. 1064.

44 Sto. Tomás de Aquino, S. T., I-II, qu. 114, art. 4, resp.

claro que la luz que el salario pactado, atendidas todas las circunstancias concurrentes, franquea los límites del precio justo ínfimo, y por consiguiente es abiertamente injusto, no ha de ser juzgado injusto y no sólo en el fuero externo, pero ni tampoco en el de la conciencia. Por ello tal sirviente no puede nada más bien exigir como debido a él o bien, si no se le concede, tomar ocultamente de los bienes de su señor en recompensa de sus servicios. Y si toma algo que se presume contra la voluntad del dueño, o con duda de si es contra su voluntad, comete hurto y está obligado a restituirlo, sea que este sirviente se sustente a duras penas con este salario y viva míseramente, sin poder sustentar a sus hijos y a su familia; porque el dueño sólo está obligado a pagarle el justo salario de sus servicios, atendidas las circunstancias concurrentes, pero no cuanto le sea su\* suficiente para su sustento y mucho menos para el mantenimiento de sus hijos o familia".<sup>45</sup>

La prueba de si este salario está o no dentro de los límites de la justicia no lo da el nivel de subsistencia sino el salario pagado por ocupaciones similares. Continúa De Molina diciendo que "todo esto es verdad tanto para el que sirve a cualquier otro por un estipendio convenido con él como para quien sirve al rey. Ello es evidente porque cuando no consta la injusticia del contrato hay que atenerse a él y lo convenido por ambas partes se ha de estimar justo y cuando constase la injusticia del salario porque éste no llegase perceptiblemente a los límites del mínimo justo, entonces a no ser que fuese inferior a la mitad del precio justo, ciertamente no estaría obligado el dueño a socorrer al sirviente en el fuero externo".<sup>46</sup>

Como vemos, aquí está toda la teoría del justo precio, la esencia es la voluntariedad, el libre consentimiento excluyendo todo tipo de fraude o engaño. La necesidad del trabajador no determina el salario así como la necesidad del propietario no determina el precio del alquiler o del arrendamiento. "Existen muchos oficios o ministerios, que declaran muchos (en confesión) han de asumir, quienes por un cierto salario anual o mensual se ajustan libremente, aunque sin embargo este salario no sea suficiente para ellos y mucho menos para mantener a toda su familia. Muchos se contratan libremente de este modo porque, aunque el salario no baste para su sustento correspondiente, sin embargo, es útil y alcanza, con otros bienes que tiene el que se ajusta por este salario y con la industria que en otros asuntos a la vez puede ejercer. Cuando descubren que por tal salario se contrataron libremente, no se ha de estimar injusto en relación al cargo u oficio asumido, aunque se dé alguno (esto alicui detur) para quien dicho salario no es suficiente para su susten-

45 Luis de Molina, *De la Justicia y del Desarrollo*, Trat. 2, disps. 506, vol. 2, col. 1146.

46 Ibid.

to, bien porque quiere vivir más desahogadamente y con más familia (cum maiori familia)".<sup>47</sup>

A aquellos que porque consideran que su salario es injusto tratan de hacer justicia por sus propios medios, Luis de Molina les dice que si libremente aceptaron este oficio por tal salario, consta que el mismo es justo y por ello "están" obligados a restituir lo que de este modo usurpan. La regla que hay que seguir en el tema del salario es la siguiente: "Si atendido el oficio en que uno trabaja, y atendida la muchedumbre o escasez de los que se ofrecen para ejercer tal ocupación, la retribución convenida ha de ser considerada justa; y, en consecuencia, si algo usurpa este criado ocultamente, que no conste, no es contra la voluntad de su dueño, está obligado a restituir".<sup>48</sup>

No estamos eligiendo un autor al azar, De Molina en este tema presentaba la doctrina tradicional escolástica. Domingo de Soto, otro de los grandes teólogos de la escuela de Salamanca, decía que "los criados, ya sean de los príncipes, ya de los señores inferiores, por ningún motivo pueden apropiarse a escondidas de nada de sus amos con el pretexto de que no se les paga lo suficiente por sus trabajos y servicios" especialmente cuando ellos libremente consintieron a tal salario. "Porque al que consiente, no se le hace injuria; y por lo tanto si no quieres servir por tal salario, márchate" (Et ideo si non vis illo pretio serviré, abi).<sup>49</sup>

Como vemos, De Molina y otros autores escolásticos tardíos no consideran a los salarios (ni siquiera al salario familiar) como tema de justicia distributiva. No corresponde a la autoridad determinar cuáles deben ser los ingresos de los trabajadores.<sup>50</sup>

Hoy en día es frecuente escuchar a moralistas que señalan que el hecho de que gente con pocos escrúpulos morales obtengan salarios más altos que aquellas que se dedican a labores más nobles es una afrenta a la justicia distributiva. Sin embargo, los autores escolásticos tardíos, al analizar los ingresos de las meretrices, no sólo los incluyeron como tema de justicia conmutativa sino que también llegaron a la conclusión de que los actos pecaminosos pueden ponerse a la venta y que aquel que los realizó puede incluso recurrir a la justicia para cobrar lo que se le adeude:

"Mas los pecados, aunque por razón de la culpabilidad no sólo

47 Ibid.

48 Luis de Molina, Ibid.

49 Domingo de Soto, *De la Justicia y del Derecho*, Libro V, Cuestión II, Art. III.

50 Acerca de este tema, se puede consultar la obra de Wilhelm Weber, *Wirtschaftsethik am Vorabend des Liberalismus* (Aschendorft, Münster Westf., 1959) y Raymond De Roover, *St. Bernardino of Siena and Sant'Antonio of Florence; The two great economic thinkers of the Middle Ages* (Cambridge, Mass. 1967), p. 26.

son despreciables e indignos de todo precio, más aún, deben de ser por lo mismo aborrecidos y execrados, sin embargo por razón del consentimiento de aquel que pone en alquiler sus actos y por razón del placer de aquel que los contrata, por cuanto son aplicables a usos humanos, pueden ser conseguidos con recompensa y con dinero. Por lo cual una mujer que hace entrega del uso de su cuerpo, puede recibir salario a causa del placer que el hombre disfruta con ello..."<sup>51</sup> Unas líneas más adelante, De Soto señala que el que no le pagase a la meretriz el precio determinado "podía ser obligado por el fuero judicial".<sup>52</sup>

Esta actitud de los escolásticos tardíos para con este tema tan delicado, demuestra su amplitud de criterios. Sabían analizar lógicamente un problema sin dejarse llevar por sus deseos o sentimientos. Aborrecían el pecado pero esto no modificaba sus conclusiones acerca de la justicia en los contratos salariales.

Si bien dentro del pensamiento escolástico tardío no se encuentra la justificación de un sistema de seguridad social y de jubilaciones y pensiones a manos del estado, se podría argumentar con razón que en una sociedad donde la legislación civil establece sistemas de esa naturaleza tanto la exacción de los fondos como la distribución de los mismos debería regirse por criterios de justicia distributiva.

Ganancias, salarios y alquileres eran tema de justicia conmutativa. Los ingresos provenientes de intereses no eran tampoco cuestión del gobierno debido a que todo ingreso por intereses fruto de un préstamo de dinero era considerado como inmoral e ilegal.<sup>53</sup>

### La Concepción Escolástica de la Justicia Distributiva: una Comparación con Enfoques Liberales Modernos

En los tiempos actuales, a veces, se confunde la idea de una "justa distribución de la riqueza" con el concepto de "justicia distributiva". Mientras que el primer término suele referirse a las posiciones patrimoniales de los individuos que integran una sociedad (la cantidad de bienes que tienen los individuos), el segundo se refiere (al menos en la concepción aristotélico-tomista) a la justa distribución de bienes comunes. Autores de la talla de F. A. Hayek y Robert Nozick critican el ideal que se esconde detrás del primer con-

51 Libro IV, Cuestión VII

52 Ibid. A las mismas conclusiones llegan la mayoría de los autores escolásticos tardíos. Véanse San Antonino de Florencia, *Repertorium totius summe auree domini Antonini Archipresulis florentini ordinis predicatoris* (Summa Theologica), parte III, título VI, cap. III; Conradus Summenhart, *De Contractibus* (n. p., 1515), Trat. I, Qu. VII; y Martín de Azpilcueta, *Manual de Confesiones* (Salamanca: 1556), pp. 198-199.

53 Las salviedades de lucro cesante, daño emergente y riesgo eran aceptadas como remuneraciones por algo distinto del préstamo.

cepto. Suelen pasar por alto el hecho de que existiendo bienes comunes siempre habrá lugar para la justicia distributiva, es decir, para que se establezcan reglas justas referidas a la distribución y al sostenimiento de los bienes públicos.

En economías privatistas sólo puede haber redistribución allí donde previamente hay confiscación. No puede negarse que los impuestos pueden considerarse bajo muchos puntos de vista como una confiscación. (Este término proviene de la palabra latina *confiscare*; de *cum con*; y *fiscus*, el fisco, significa privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco.) En la concepción del estado ideal de Nozick y de Hayek hay lugar para impuestos, ¿no se puede entonces concluir que los impuestos deben cobrarse siguiendo un criterio de justicia y que este criterio es distinto de la justicia conmutativa? ¿No se puede entonces concluir que la asignación (distribución) de estos fondos debe realizarse siguiendo algún principio de justicia?

Los bienes y servicios que se crean en el mercado no son primero producidos y luego distribuidos. Parte de esos bienes, sin embargo, son confiscados (pasan a poder del fisco) y luego son distribuidos asignándolos a la provisión de ciertos servicios que se prestan al margen del mercado. Para el liberalismo clásico, la provisión de alguno de estos bienes que se prestan al margen del mercado son condición necesaria para que funcione el mercado. Estos bienes, claro está, deben ser provistos en una forma justa. Von Mises, por ejemplo, critica las políticas impositivas "discriminatorias". ¿Acaso este concepto no es similar al de "acepción" utilizado por los escolásticos?

"Lo que propugnamos", nos dice Hayek, "es que lo que el gobierno no realice sea conforme a la justicia".<sup>54</sup> No difiere este juicio de la postura escolástica. Hayek, en otro párrafo, acepta un principio que para "nuestros" autores sería de justicia distributiva: "La existencia de una organización gubernamental coactiva y las normas por las que la misma se rige dan pie a que, en justicia, se goce del derecho de participar en los servicios del gobierno, e incluso pueden justificar la aspiración a una equitativa codeterminación de lo que el gobierno deba hacer".<sup>55</sup> Estas relaciones de "todo" (gobierno) con las partes deben realizarse respetando los criterios de justicia distributiva.

Hayek comienza su capítulo sobre la justicia "social o distributiva" con una cita de David Hume:

"Tan grande es la incertidumbre en cuanto al mérito, tanto por su natural oscuridad como por el alto concepto que de sí mismo tiene cada individuo que ninguna norma de conducta puede basarse

54 Friedrich A. Hayek, *Derecho, Legislación y Libertad*, vol. 2 (Madrid: Unión Ed., 1979), p. 174.

55 *Ibid.*

en él".<sup>56</sup> El economista austríaco incluye esta cita para señalar el carácter subjetivo e incierto que tiene el concepto de mérito. Ahora bien, no existe ningún patrón objetivo y certero para determinar cuál es la forma 'justa' de sustentar los bienes comunes y soportar las cargas públicas. Yendo a un caso práctico, es posible contemplar las grandes diferencias que existen entre los economistas para determinar cuál es el impuesto 'justo' o neutro (que no beneficie a unos a costa de otros). ¿En base a qué criterio se determinará el monto de impuestos a pagar por cada ciudadano? ¿Se tomará en cuenta su riqueza, sus ingresos anuales, sus gastos, o se aplicará un impuesto per cápita?

Una cosa es decir que es difícil asignar méritos para aplicar criterios de justicia y otra muy distinta es decir que la idea de mérito es inadmisibles como criterio de justicia. Aquellos que con sus impuestos sustentan la prestación de ciertos servicios en manos del Estado ¿acaso no merecen recibir parte de estos servicios?

Hayek critica a John Stuart Mill por señalar que "se considera universalmente justo que cada persona reciba lo que merece (sea bueno o malo), e injusto que reciba un bien, o que se le haga sufrir un mal que no merece".<sup>57</sup> Señala, asimismo, que Stuart Mill, al relacionar el concepto de justicia social y distributiva con el "trato" que la sociedad otorga a los individuos según sus correspondientes méritos, crea un significado de justicia que conduce a un auténtico socialismo.<sup>58</sup> El párrafo de Mill es como sigue: "La sociedad debe tratar igualmente bien a los que han contraído iguales méritos con ella. . . Este es el principio abstracto más elevado de la justicia social y distributiva".<sup>59</sup>

El concepto de justicia distributiva es usado por la mayoría de los autores modernos en una forma distinta a la de los escolásticos. Todos los bienes, y no sólo los bienes comunes, parecen ser objeto de esta justicia. Así está tratado este concepto por Robert Nozick<sup>60</sup> y por John Rawls.<sup>61</sup> La doctrina de Rawls puede ser explicada de la siguiente manera. Imaginamos un grupo de individuos que no cooperan entre sí y que viven con su propio esfuerzo. Llamemos a este grupo n. Llamemos S la suma total de ingresos de este grupo. Si cooperan entre sí podrían obtener T, una suma total mayor. Para Rawls, la asignación y la distribución del producto T (que es fruto de la cooperación) constituye el problema de la justicia social distributiva.

56 Ibid., p. 111.

57 John Stuart Mill, *El Utilitarismo* (Madrid: Aguilar, 1980) p. 83.

58 Hayek, *Derecho*, p. 114.

59 John Stuart Mill, *El Utilitarismo*, p. 109.

60 Robert Nozick, *Anarchy, State an Utopia* (Oxford: Basil Blackwell, 1980).

61 John Rawls, *A theory of Justice* (Mass.: Harvard University Press, 1971), p.4.

Los autores escolásticos tienen, como hemos visto, un enfoque diferente. El objeto de distribución sería solamente el conjunto de bienes comunes y de cargas públicas que implicaría pasar a una situación de cooperación. Gran parte de los beneficios de la cooperación ( $T - S$ ) van a parar a manos de los individuos sin que exista ninguna autoridad encargada de la distribución. Los costos y la asignación de los recursos en manos de la autoridad (que con su función debería facilitar la cooperación social) son para los escolásticos objeto de la justicia distributiva.

A la pregunta de Nozick de por qué razón la cooperación social crea el problema de justicia distributiva,<sup>62</sup> los escolásticos responderían diciendo que, por lo general, la cooperación social implica la aparición de bienes comunes (bienes en propiedad común) y que el existir bienes comunes los mismos deben distribuirse siguiendo criterios de justicia distributiva. Generalmente han surgido reglas comunes para promover y proteger la cooperación social. Estas reglas necesitan de instituciones que las hagan cumplir. Estas instituciones estarán a cargo de hombres que necesitarán de recursos económicos que deberán provenir de aquellos que conforman la sociedad en cuestión. La recaudación de estos recursos económicos así como su asignación deberían realizarse siguiendo algún criterio de justicia distributiva. No habría lugar para la justicia distributiva en el caso de que cada ser humano sea un sujeto aislado (un Robinson Crusoe).

Desde el punto de vista escolástico tardío, la determinación de la distribución del producto fruto de la cooperación social no es función de la justicia distributiva. La necesidad de justicia distributiva aparece solamente allí donde una persona o un grupo controla un conjunto de bienes que no le pertenece. La distribución y el sostenimiento de esos bienes debe realizarse siguiendo criterios de justicia distributiva.

En una sociedad libre, mientras existan bienes comunes, existirá la necesidad de la vigencia de la justicia distributiva. Esto no desmiente el hecho de que suele ser más difícil determinar qué es lo justo en el campo de las distribuciones que en el campo de las conmutaciones. Debido en parte a esta dificultad, es que es aconsejable que los bienes comunes sean tan sólo una pequeña posición del total de bienes que existan en una sociedad. El concepto moderno de justicia distributiva (que es función de la "sociedad" determinar los ingresos de todos los ciudadanos) es en cambio incompatible con un orden social basado en el respeto por la propiedad privada.

62 Nozick, *Anarchy*, p. 185.